



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 154-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 DE AGOSTO DE 2022

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 344-2021-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 06.12.2021, que declaró la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1618-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2021, dejando sin efecto la sanción impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive respecto a la sanción de multa impuesta por la infracción al inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP y modificando la sanción contenida en el artículo 2° respecto a la sanción de multa impuesta por la infracción al inciso 13 del artículo 134° del RLGP, asimismo, declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA y la señora ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN, contra la Resolución Directoral N° 1618-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021.
- (ii) La Resolución Directoral N° 1618-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021, que sancionó al señor ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA y la señora ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN con una multa de 0.438 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 0.438 UIT, por no haber incluido al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 0573-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1618-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021, se sancionó al señor ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA y la señora ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN con una multa de 0.438 UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo

134° del RLGP y con una multa de 0.438 UIT, por no haber incluido al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.

- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00033571-2021 de fecha 27.05.2021, los señores ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA y ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN, en adelante los recurrentes, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1618-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021.
- 1.3 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 344-2021-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 06.12.2021, se declaró la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1618-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2021, dejando sin efecto la sanción impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive respecto a la sanción de multa impuesta por la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP y modificando la sanción contenida en el artículo 2° respecto a la sanción de multa impuesta por la infracción al inciso 13 del artículo 134° del RLGP, asimismo, declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 1618-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021, quedando agotada la vía administrativa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad de oficio en la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 344-2021-PRODUCE/CONAS-UT.
- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 344-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.12.2021.

- 3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- 3.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.1.4 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 3.1.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.1.6 El numeral 2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.7 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio del debido procedimiento, respetando las garantías del debido procedimiento.

- 3.1.8 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”*.
- 3.1.9 El inciso 13 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción: *“No incluir al observador del IMARPE o inspector a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras”*.
- 3.1.10 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; para los códigos 1 y 13, determina como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Sanción
1	Grave	Multa
13		Multa

- 3.1.11 El inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que recoge el principio de concurso de infracciones, establece que: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista **para la infracción de mayor gravedad**, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*. (el resaltado es nuestro).
- 3.1.12 En el presente caso, se advierte que las infracciones imputadas provienen de una misma acción, correspondiendo aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador el principio de concurso de infracciones establecido en el inciso 6) del artículo 248 del TUO de la LPAG, aplicándose la infracción establecida en el inciso 1 del artículo 134°, al ser ésta una infracción grave en comparación a la infracción establecida en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- 3.1.13 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con ejecución al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 3.1.14 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 3.1.15 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que los recurrentes no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 06.02.2017 al 06.02.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 3.1.16 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1618-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 3.1.17 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1618-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 3.1.18 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a los recurrentes respecto del **inciso 1** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.3654 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 1.740)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 0.3654 \text{ UIT}$$

- 3.1.19 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1618-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, MODIFICAR el monto de la sanción de multa impuesta de 0.438 UIT a 0.3654 UIT.
- 3.1.20 De lo expuesto, se colige que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 344-2021-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 14.05.2021, en el extremo de la sanción impuesta por incurrir en la infracciones tipificadas en los incisos 1 y 13 del artículo 134° del RLGP, vulneraría el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, toda vez que las conductas imputadas a los recurrentes configuran concurso de infracciones; en ese sentido se debió aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; es decir la infracción al inciso 1 del artículo 134° de RLGP.

3.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 344-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.12.2021.

- 3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 344-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.12.2021.
- 3.2.2 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto puede ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 3.2.3 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 3.2.4 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- 3.2.5 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora² en el

² Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico:

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los

ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 3.2.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”³.
- 3.2.7 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, a su vez, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- 3.2.8 Por otro lado, el numeral 13 del artículo 13° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*.
- 3.2.9 En cuanto a la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213° del mencionado TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.2.10 En ese sentido considerando que la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 344-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.12.2021, fue notificada el 14.12.2021, la administración se encuentra facultada para declarar la nulidad del acto administrativo en mención.

administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”

³ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

3.2.11 Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 344-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.12.2021.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.3.2 De otro lado, el inciso 2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

3.3.3 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguardia del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 344-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.12.2021, correspondiendo dejar sin efecto la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 y modificar el artículo 1° de la citada Resolución, que dejó sin efecto la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, confirmando la comisión de la infracción al citado inciso 1 del artículo 134° del RLGP y modificando la sanción de multa por la referida infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP; de 0.438 UIT a **0.3654 UIT**, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-

PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 027-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.08.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 344-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.12.2021, en el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la parte resolutive de la mencionada Resolución, por las razones expuestas y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, quedando redactada de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1618-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021:

- ***DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1618-2021-PRODUCE/DS-PA respecto de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP; según los fundamentos expuestos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la parte considerativa de la presente Resolución.*
- ***MODIFICAR** la sanción contenida en el artículo 1° que impuso la sanción de multa por la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; de 0.438 UIT a **0.3654 UIT**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** y la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN**, contra la Resolución Directoral N° 1618-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021; en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa”.*

Artículo 2°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA ponga en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes, y **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones